

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 5 2 8 DE 2002

Por la cual se niega una solicitud.

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el día 18 de enero de 2002 mediante comunicación radicada bajo el número 300190, ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL, elevó ante la CRT solicitud de imposición de servidumbre sobre la ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., en adelante TELBUENAVENTURA, y ORBITEL S.A. E.S.P. y de imposición de servidumbre de paso y uso contra TELECOM.

Que la Comisión corrió traslado de la solicitud a la que se hace referencia en el considerando anterior a TELBUENAVENTURA y a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en adelante TELECOM, quienes dieron respuesta a la misma mediante comunicaciones radicadas en la CRT bajo los números 300535 y 300497, respectivamente.

Los argumentos expuestos por TELECOM en su escrito se resumen de la siguiente manera:

- a. TELECOM es operador de servicios de telecomunicaciones en el Valle del Cauca, en uno de cuyos municipios, Buenaventura, inició la prestación de los servicios en la década de los cincuenta, momento en el cual se decidió, por algunas restricciones presupuestales, que las inversiones en redes se realizarían a través de convenios de asociación a riesgo compartido. Para el caso de Buenaventura se contrató con NORTEL la ampliación de red externa y el suministro de dos centrales.
- b. Adiciona que TELECOM es propietario de la red de telefonía de Buenaventura y administrador de los equipos y bienes que fueron construidos e instalados por NORTEL.
- c. Por otro lado, manifiesta que TELBUENAVENTURA ha actuado como contratista en la ejecución de diferentes contratos con TELECOM.
- d. También advierte que TELECOM nunca tuvo y nunca ha tenido la voluntad de renunciar a continuar siendo el operador de la telefonía de su propiedad.
- e. Sobre la interconexión TELECOM-ORBITEL, TELECOM manifiesta en su escrito que el contrato de interconexión de las redes de TPBCLE de TELECOM con la red de TPBCLD de ORBITEL ha sido incumplido por este último operador por cuanto quiere interconectarse con TELECOM a través de otro operador —en este caso TELBUENAVENTURA—, generando perjuicios y pérdidas a TELECOM.

A

- f. En lo que respecta a la interconexión entre ORBITEL y TELBUENAVENTURA para TELECOM, el contrato de interconexión suscrito entre estos debe excluir del objeto del mismo los usuarios, los equipos redes y servicios de los que TELECOM es titular.
- g. Respecto a la solicitud de imposición de servidumbre presentada por ORBITEL manifiesta que, en caso que la decisión de la CRT sea positiva, contravendría las cláusulas pactadas por TELECOM y por ORBITEL en el contrato de interconexión C-0015-99. Adicionalmente afirma que la CRT no es competente para ordenar que ORBITEL no de cumplimiento a los términos y condiciones contractualmente establecidas por estas mismas empresas.
- h. TELECOM también advierte su oposición al establecimiento de un cronograma de interconexión que afecte o involucre las redes de la misma en Buenaventura.
- i. Con fundamento en todo lo anterior, entre otros puntos solicita a la CRT, como consta en el expediente (fs 75-77), (i) que se pronuncie negativamente frente a la petición de ORBITEL para obtener derechos de paso y uso de las instalaciones y centrales de TELECOM (ii) que la CRT deniegue las peticiones de ORBITEL de interconectarse con TELECOM a través de TELBUENAVENTURA, (iii) que reconozca que las centrales de TELECOM Buenaventura no son nodos de interconexión para los operadores de larga distancia y (iv) que se le ordene a ORBITEL dar cumplimiento al contrato de interconexión C-0015-99.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT.

Antes de entrar a estudiar las peticiones presentadas por ORBITEL, es necesario mencionar que la CRT ya se ha pronunciado de manera específica sobre todos los argumentos expuestos por TELECOM y que se encuentran resumidos en el numeral anterior, mediante las Resoluciones CRT 193, 233, 305 y 340 todas del año 2000, por lo que en el presente acto no se hará referencia a estos puntos.

2.1. PETICIONES DE ORBITEL S.A. E.S.P.

A. PRIMERA PETICION.

ORBITEL solicita que la CRT de acuerdo con su competencia con fundamento en el artículo 4.4.13 de la Resolución CRT 087 de 1997 y previo el trámite correspondiente:

'Expida el acto administrativo mediante el cual le imponga servidumbre sobre la ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., estableciendo el cronograma de interconexión.'

Al respecto, es importante resaltar que la CRT tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el conflicto planteado por ORBITEL en las resoluciones 193 de 2000 y 233 de 2000. Por su parte, la facultad de la CRT de que trata el artículo 4.4.13 de la Resolución CRT 087 de 1997 hace referencia es a la revisión o modificación de las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes, en desarrollo del contrato de interconexión o en cumplimiento del acto administrativo que impone servidumbre, y no en relación con el incumplimiento de los actos administrativos, los cuales tienen fuerza ejecutiva en virtud del artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, o de los contratos de interconexión suscritos por los operadores de telecomunicaciones cuya fuerza ejecutiva deriva, principalmente, de las reglas generales de las obligaciones contenidas en los artículos 1546 y 1602 del Código Civil.

Al efecto, el artículo 79.2 de la ley 142 de 1994, señala que es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la entidad que tiene la función de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos y de sancionar sus violaciones. En consecuencia, es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la entidad competente para conocer del incumplimiento del contrato de interconexión suscrito entre ORBITEL y TELBUENAVENTURA, así como de las resoluciones expedidas por la CRT en el curso del procedimiento de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, en comunicación de fecha 2 de marzo del presente año y con número de radicación 400468, esta Comisión dio traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la solicitud de que trata el primer considerando de la presente resolución, así como de las comunicaciones remitidas por TELBUENAVENTURA y TELECOM, a las que se hace referencia en el segundo considerando del acápite 1 de esta resolución.

B. SEGUNDA PETICION.

ORBITEL solicita que:

"Mediante el mismo acto administrativo imponga servidumbre de paso y uso a TELECOM, respecto de las instalaciones y en general de la infraestructura física que dispone, en donde se encuentra localizado el nodo de interconexión registrado por TELBUENAVENTURA, con el fin de que ORBITEL pueda realizar la interconexión de su red con el operador local de Buenaventura, ampliando su cobertura de red."

Al igual que en el punto anterior, esta entidad ya se pronunció sobre la materia origen de la petición solicitada en la Resolución CRT 193 de 2000, la cual establece:

"El régimen de interconexión consagrado por la Resolución CRT. 087 de 1997, no prevé como requisito necesario para efectos de la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión o para la suscripción del respectivo contrato, probar la propiedad de los equipos con los cuales se presta o se pretende prestar el servicio, sino que es suficiente que se evidencie la existencia de dos redes distintas, operadas por diferentes prestadores del servicio.

Así las cosas, para el caso particular, es irrelevante que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. ostente o no la titularidad del derecho de propiedad sobre las centrales ubicadas en los nodos Juan XIII y Centro que se encuentran en el municipio de Buenaventura, instaladas en desarrollo del convenio No. C-0025-93 celebrado entre NORTHERN TELECOM y TELECOM. Lo determinante para efectos de la interconexión es, como ya se advirtió, que TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. ostente respecto de la RTPBCL ubicada en el municipio de Buenaventura, la calidad de prestador del servicio y operador de la misma, circunstancia que no se ha desvirtuado en esta actuación."

De otra parte, en la Resolución CRT 233 de 2000, "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones- TELECOM- contra la Resolución No. 193 del 19 de Enero de 2000", se afirma lo siguiente:

"No se entiende por qué TELECOM reconoce a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. como prestador del servicio de TPBCL en el municipio de Buenaventura para efectos del contrato de interconexión suscrito entre estas dos empresas, y le niega tal calidad frente al contrato, de igual naturaleza, celebrado entre ORBITEL S.A. E.S.P. y TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.

Por lo anterior, resulta evidente para la CRT que TELECOM ha reconocido a TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. como operador del servicio de TPBCL en el municipio de Buenaventura, independientemente de la propiedad de la infraestructura con la que presta el servicio, que como se advirtió anteriormente, no tiene incidencia alguna para determinar quién es el prestador del servicio de TPBC."

En adición a lo anterior, en la resolución mencionada se señala que no puede entenderse que el contrato suscrito entre ORBITEL y TELBUENAVENTURA, *dificulte el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios*, frente al contrato celebrado entre TELECOM y ORBITEL, porque éste contrato no comprende la red local con la que TELBUENAVENTURA presta el servicio en Buenaventura. Seguidamente, se señala que permitir que TELBUENAVENTURA celebre contrato de interconexión con TELECOM y "no con sus demás competidores, constituiría una práctica discriminatoria y restrictiva a la competencia, que la CRT no puede avalar." (negrilla fuera del texto).

Lo relacionado con el tema del prestador del servicio en Buenaventura fue reiterado en la Resolución CRT 305 del 2000 y en la Resolución CRT 340 del 2000¹. La primera de estas resoluciones resuelve un conflicto entre TELBUENAVENTURA y TELECOM, en la misma y en relación con el derecho de TELBUENAVENTURA de acceder a la infraestructura física de TELECOM, se afirma:

"(...) En cuanto al servicio de larga distancia, no cabe duda que TELECOM, debe cumplir con la obligación establecida en el contrato de interconexión que celebró con TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., consignada en el punto 15.2 del Anexo No. 1, Técnico Operacional, en el sentido de facilitar a los usuarios o suscriptores, actuales y potenciales de esta empresa, el acceso a dicho servicio, pues además de ser una obligación emanada del contrato aludido, es un derecho constitucional y legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

(...)

Así las cosas, resulta válido reafirmar el carácter de operador de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y, por lo tanto, el argumento de TELECOM en relación con la imposibilidad de cumplir con el contrato de interconexión suscrito entre las partes por carecer dicha empresa de usuarios propios queda desvirtuado, según el análisis que se ha hecho en el numeral 2.2. de la presente Resolución, de manera que TELECOM debe cumplir con lo previsto en el contrato de interconexión C-0052-97 y habilitar en su central interurbana la numeración de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P., para que los usuarios de esta última tengan acceso al servicio de TPBCLD, así como también, para que en materia de telefonía local, se cumpla con el derecho de tales usuarios al acceso universal en el servicio de telecomunicaciones".

C. TERCERA PETICION.

Por último, ORBITEL solicita a la CRT que:

"Haga todas las gestiones conducentes, incluyendo la solicitud y el concurso de otras entidades estatales, a fin de lograr la ejecutividad de los actos administrativos ejecutorios y en firme, que resulten a la culminación del presente procedimiento administrativo."

En relación con esta petición, tal y como se señaló anteriormente, la CRT dio traslado de la solicitud de ORBITEL a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que formuló pliego de cargos contra TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. por la presunta vulneración de normas a las que están sujetos quienes prestan servicios públicos domiciliarios y al Ministerio de Comunicaciones, mediante comunicación radicada bajo el número 400926, con fundamento en el artículo 14 de la ley 555 de 2000.

De otra parte, la CRT considera pertinente reiterar lo manifestado por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 7 de diciembre de 2000, que resuelve la apelación formulada por ORBITEL S.A. E.S.P. contra la sentencia del 2 de octubre de 2000 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que había negado las súplicas de la acción de cumplimiento instaurada contra TELECOM y TELBUENAVENTURA, la cual tenía pretensiones similares a las de la actuación que aquí se resuelve, señaló:

"Se tiene entonces, que ORBITEL puede incoar las acciones contencioso administrativas del caso, para obtener así la interconexión con TELBUENAVENTURA SA ESP, pues es indiscutible que la acción de cumplimiento por ser residual, no es el medio idóneo para satisfacer los intereses de la sociedad actora.

¹ En la Resolución CRT 340 del 2000, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución CRT 305 del 2000, se señala: "En la resolución impugnada se concluyó que TELBUENAVENTURA es el prestador del servicio en este municipio, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, tales como los referentes a la numeración que le fue asignada a esta empresa por el Ministerio de Comunicaciones, los contratos de condiciones uniformes que suscribe con los usuarios para la prestación del servicio, su inscripción en la SSFD como empresa de servicios públicos, y el reconocimiento por parte de TELECOM de la condición de prestador del servicio en cabeza de TELBUENAVENTURA en dicho municipio, contenido en el acta de intención suscrita entre ambas partes el 4 de noviembre de 1994, el contrato de interconexión C-052-97 y la misma escritura de constitución a la que concurrió TELECOM como socio constituyente de la sociedad TELBUENAVENTURA".

26 JUL. 2002

(...)

De otra parte, esta Sala ha sostenido en repetidas oportunidades que la acción de cumplimiento no se puede ejercer de manera paralela, sucesánea o simultánea al cumplimiento del trámite y etapas procesales administrativas o jurisdiccionales, pues de lo contrario se estaría dejando sin efectos las competencias de las diversas autoridades, violándose con ello además, el debido proceso." (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la CRT reitera lo manifestado por el H. Consejo de Estado y lo expuesto en los fundamentos de la respuesta a la primera petición, en el sentido que en la vía administrativa la ley 142 de 1994 ha otorgado competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que conozca del incumplimiento del régimen de interconexión, sin perjuicio de las acciones judiciales que puede incoar ORBITEL para hacer exigibles las obligaciones de los operadores involucrados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Negar la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P. de imposición de servidumbre sobre la ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito por TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y ORBITEL S.A. E.S.P. y de imposición de servidumbre de paso y uso contra TELECOM, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, dar por terminada la actuación administrativa.

Artículo Segundo. No dar trámite a las peticiones elevadas por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM con ocasión del traslado de la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P., ya que el objeto del conflicto ya fue resuelto mediante las resoluciones 193, 233, 305 y 340 del año 2000 y las decisiones administrativas se encuentran en firme.

Artículo Tercero. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Representantes Legales de ORBITEL S.A. E.S.P., TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y TELECOM o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 26 JUL. 2002

ANGELA MONTOYA HOLGUIN
Presidente

CARLOS EDUARDO BALEN Y VALENZUELA
Director Ejecutivo

CVM
Radicaciones 300190, 300497, 301229.
STJ 08/05/02
CEC 15/05/02
SC 06/06/02